



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-82684598-APN-GA#SSN - PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS - RÉGIMEN SANCIONATORIO

---

VISTO el Expediente EX-2024-82684598-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de una serie de expedientes sustanciados en esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN se denunció a PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS por falta de pago de las sumas fijadas en numerosos expedientes judiciales, mediando sentencia firme en contra de la aseguradora en cada uno de ellos.

Que conforme el copioso caudal de denuncias con idéntico objeto, se procedió a seleccionar los cinco (5) expedientes que se mencionan a continuación: EX-2023-122432752-APN-GAIRI#SSN: "ZEBRUN, LIDIA ESTER C/ COMPAÑÍA ANDRADE EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS S.R.L. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXPTE. N° 65.339); EX-2023-138414688-APN-GAIRI#SSN: "ESCUDERO, PATRICIA MÓNICA C/ LA CABAÑA S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXPTE. LM-7594-2013); EX-2023-141469792-APN-GAIRI#SSN: "BUSTOS, MARÍA CELESTE C/ VILLAVICENCIO, SERGIO Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXPTE. N° 5850159); EX-2024-35262156-APN-GA#SSN: "GÓMEZ, ANA ESTELA, C/ LENCINAS, GERMAN SALVADOR Y OTRO S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA - INCIDENTE CIVIL" (EXPTE. N° 83976/2016/2); y EX-2024-56471897-APN-GAIRI#SSN: "OJEDA, JULIO ROBERTO C/ PEÑALBA, FEDERICO ELOY Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXPTE. N° 36.105).

Que a partir del análisis de cada uno de los casos se advirtió que los respectivos pagos fueron realizados con posterioridad a la intimación cursada al efecto por parte de este Organismo, observándose, en consecuencia, un patrón de conducta disvalioso y repetitivo.

Que los antecedentes reseñados dan cuenta de una inconducta reiterada por parte de PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS en lo que respecta al

cumplimiento de su principal obligación en el marco del contrato de seguro, esto es, el pago de los siniestros frente al dictado de sentencia firme en su contra.

Que debe resaltarse que no se trató de casos puntuales, habida cuenta de que, sin perjuicio de las particularidades inherentes a cada caso particular, es dable advertir que el esquema factual en examen ha sido replicado por la aseguradora en diversos actuados y jurisdicciones.

Que en atención a lo expuesto, se procedió a imputar a PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS la violación de lo dispuesto en los artículos 110 y 116 -1er párrafo- de la Ley N° 17.418, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del artículo 82 de la Ley N° 20.091 (cfr. constancias agregadas en Orden N° 4/5 y 8), mediante presentación obrante en Orden N° 12 y ss. la entidad formuló su descargo.

Que en el marco de dicho descargo expresó, en lo sustancial, que los importes adeudados ya se encuentran abonados; a la vez que procuró validar su accionar en las vicisitudes procesales propias de la tramitación de cualquier expediente judicial.

Que sobre el particular, debe señalarse que el hecho de que de manera sucesiva ingresen denuncias y/u oficios a este Organismo de Control por parte de juzgados de diferentes jurisdicciones dando cuenta de la falta de pago de las sentencias firmes dictadas en contra de la aseguradora, exhibe claramente la conducta adoptada por aquella en orden al incumplimiento de su obligación principal.

Que ello evidencia un patrón de conducta por parte de PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS en procura de no cumplir con las obligaciones a su cargo.

Que corresponde señalar asimismo que, conforme surge del aludido descargo, la aseguradora pretende mitigar la gravedad de su inconducta en virtud de la supuesta falta de percepción de primas derivada del incumplimiento en el que habrían incurrido varios de sus propios asegurados.

Que huelga señalar que, incluso de tener por configurado tal supuesto, la aseguradora debería haber previsto las posibles contingencias inherentes al mismo; ello, a fines de resguardar su situación económica/patrimonial y, consecuentemente, poder atender sus obligaciones.

Que habida cuenta de ello, y conforme lo estatuido por el artículo 1° de la Ley N° 17.418, si la póliza cuyo cumplimiento se reclama se encuentra vigente al momento del siniestro -y el pago de la prima correspondiente ha sido efectivizado- el asegurador debe responder; en tanto validar la tesis propuesta por la entidad equivaldría a transferir a los asegurados los efectos derivados de una crisis en el sistema financiero de aquella, extremo a todas luces inadmisibles.

Que, por su parte, el artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prevenir, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que en dicho orden de ideas, la más calificada doctrina ha expresado que “La prestación del asegurador consiste en ‘mantener indemne’ el patrimonio asegurado en caso de producirse el hecho generador de responsabilidad previsto. Ello supone la satisfacción del reclamo del tercero damnificado, así como también las eventuales costas judiciales y extrajudiciales, todo ello en los límites establecidos por el contrato o por la ley (...) La obligación de mantener indemne el patrimonio del asegurado (artículo 109) no se concreta mediante el reembolso de lo que éste deba abonar al tercero damnificado, sino poniendo a disposición en tiempo útil, las sumas que resulten a su cargo para dar cumplimiento a la condenación judicial o al acuerdo transaccional concluido con su participación” (conf. Régimen de Seguros Ley N° 17.418, Revisado, comentado y concordado por Jorge O. Zunino, Ed. Astrea, comentario a los artículos 109 y 116).

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN no solo tiene por objetivo atender la solvencia de las aseguradoras a fines de que cuenten con recursos económicos suficientes para cumplir con sus compromisos con los asegurados, sino que también adecúa la conducta de las mismas a la luz de las buenas prácticas y la protección de los derechos de los asegurados y público en general, considerando aspectos tales como el trato justo, la transparencia en la comercialización de los seguros o el tempestivo pago de las indemnizaciones, entre otros.

Que el asegurado es el beneficiario final del control que ejerce el Estado sobre la actividad aseguradora, el cual debe resultar efectivo y conducente.

Que la confianza de los asegurados en las entidades que participan en el mercado asegurador resulta esencial en orden al sano desarrollo de este último, de suerte tal que promoverla y fortalecerla a través del cumplimiento de la ley, de buenas prácticas de conducta de mercado y de un trato justo hacia los asegurados, resulta una tarea esencial del control de la actividad.

Que llegado este punto, y de conformidad con lo expresado en las líneas que anteceden, no cabe sino concluir que el patrón de conducta exhibido por PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, contrario a la ley, evidencia un claro ejercicio irregular de la actividad aseguradora; cuya determinación, conforme lo expresado por el Tribunal Címero, lleva ínsito el ejercicio de cierto poder discrecional por parte de este Organismo, toda vez que “la frontera entre lo regular y lo anormal (...) contiene una estimación subjetiva por parte de la autoridad de control” (conf. C.S.J.N., 13-XIM994, “Superintendencia de Seguros de la Nación”, LL, 163-340; C.S.J.N., 17-XI- 1994, “San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales”, LL, 1995-B-285).

Que en atención a lo expuesto, no existe elemento alguno que permita a la aseguradora apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes -vale decir, el incumplimiento de lo establecido por los artículos 110 y 116 de la Ley N° 17.418 y la subsunción de tal proceder en la previsión contenida en el artículo 58 de la Ley N° 20.091-, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a

## PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

Que a los fines de graduar la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo expresado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2024-93681718-APN-GAYR#SSN.

Que sobre el particular, corresponde destacar que PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS ya ha sido sancionada por la misma conducta que aquí se le imputa mediante Resolución RESOL-2018-837-APN-SSN#MHA de fecha 22 de agosto.

Que finalmente, es dable recordar que, conforme lo expresado por el Máximo Tribunal, “el legislador, al establecer las sanciones que corresponde aplicar ante incumplimientos del asegurador, dotó a la autoridad de control de cierto poder discrecional en la formación del juicio valorativo que exige la graduación razonable de la sanción” (conf. C.S.J.N., 13-XI-1994, "Superintendencia de Seguros de la Nación", LL, 1997-E-Í028 (39.851-S); ED., 163- 340.

Que sobre la base de dicha premisa, y de conformidad con lo expresado en los párrafos precedentes, corresponde aplicar a PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS una MULTA, cuya cuantía se estipula en el mínimo legal establecido al efecto por el artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091, conforme los parámetros fijados por la Gerencia de Evaluación a través del Informe IF-2024-96522106-APN-GE#SSN.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

### EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS una MULTA por la suma de PESOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 37/100 (\$19.800.668,37), en los términos del artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la entidad que, en caso de interponer un recurso de apelación, este deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos,

contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, o bien en soporte papel ante la Mesa General de Entradas y Salidas del presente Organismo, de lunes a viernes de 10:00 a 17:00 horas; indicando, en cualquier caso, el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la entidad al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.